

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGOS Y SALAS DE BINGO.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión Especial para el Desarrollo del Turismo** pasa a informar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juegos y Salas de Bingo, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A las sesiones que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistieron el ex-Ministro del Interior, señor Raúl Troncoso Castillo; el ex-Subsecretario del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Marfán; el ex-Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, señor César Gómez Viveros; el Ministro del Interior (S), señor Jorge Burgos Varela; el Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior; señor Eduardo Pérez Contreras; el Asesor Jurídico del Ministerio del Interior, señor Rodrigo Cabello Moscoso; el Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Brito Viñales; el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas B.; el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, señor Oscar Santelices Altamirano; la Subdirectora del Servicio Nacional de Turismo, señora Vilma Rivas y el Abogado del Servicio Nacional de Turismo, señor Eduardo Baez.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

a) Consideraciones preliminares.

La creación de casinos de juegos no ha sido en Chile el resultado de una política general y uniforme, con objetivos claros y coherentes, según lo demuestra la experiencia nacional e internacional. Una situación como la descrita ha impedido la generación en este rubro, de un sector empresarial dinámico, que haya significado una contribución relevante al desarrollo de la industria turística y de las localidades en las que estos establecimientos operan en la actualidad. Además, lo anterior ha dado pábulo

a que la decisión de crear casinos en determinadas localidades se haya efectuado sin considerar criterios rigurosos desde una perspectiva empresarial y comercial.

Si bien tanto en Chile como en otros muchos países, no han cambiado sustancialmente las concepciones generales en torno a los juegos de azar y a sus posibles consecuencias sociales, no se puede desconocer, sin embargo, que los sistemas de prohibición absoluta históricamente han fracasado en la consecución de sus objetivos moralizadores y se han convertido, de hecho, en situaciones de tolerancia o de juego clandestino, con más peligros reales que los que se trataban de evitar y, además, en un ambiente de inseguridad jurídica.

El desarrollo de las pautas de comportamiento colectivo que se están produciendo en el país en torno al tema del juego y la contemplación de las experiencias positivas consagradas, en materia específica de juegos, en otros países, inducen a iniciar nuevos derroteros en este campo. Se busca asegurar con mayor eficacia el cumplimiento de los objetivos ineludibles de tutela y protección social que al Estado corresponde y al mismo tiempo lograr otras importantes finalidades complementarias de interés social y de defensa y fomento de los intereses fiscales, a través de la práctica regulada de los juegos y de la instauración de un sistema más progresivo de reglamentación uniforme sobre la materia y de control público de las actividades destinadas a hacer posible y normal la práctica de los mismos.

La proliferación de casinos en el mundo ha sido muy rápida en los últimos años. Las principales razones para este proceso de legalización y expansión del juego con apuestas, son el aporte que los casinos pueden hacer al desarrollo económico y a la recaudación fiscal, específicamente en su relación con el turismo, el cual ha venido creciendo con gran fuerza desde hace ya bastantes años. El entretenimiento en los casinos ha generado un aumento del turismo hacia los lugares donde ha sido implementado, pues son una oferta atractiva dentro del conjunto de actividades vinculadas a los tiempos de ocio. A la vez, muchas comunidades han descubierto los importantes flujos de dinero que pueden ser atraídos hacia ellas tanto por el aumento de la población flotante, con el mayor consumo de servicios asociados a éste, como por el aumento de la recaudación utilizable para fines de desarrollo.

Los casinos afectan positivamente la industria turística local aumentando el número habitual de visitantes y, por consiguiente, las tasas de ocupación de los hoteles. Como un ejemplo del aumento en el flujo turístico, se puede citar el caso de la ciudad norteamericana de Las Vegas, en la cual la tasa de crecimiento del flujo de turistas, que venía bajando (pese a ser siempre positiva) desde mediados de los años ochenta hasta llegar a un 5,4% en 1989, subió bruscamente a un 15,4%, en el año en que se inauguraron dos "mega" casinos.

En este contexto, cabe resaltar que subyace en el actual estilo de creación de casinos, la idea de que estos establecimientos constituyen un instrumento de impulso al desarrollo de las localidades en que se ubican y especialmente en ellas al turismo. Sin embargo, la información actualmente disponible sobre el funcionamiento de los casinos, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, demuestra que éstos sólo entregan una contribución a las localidades en que se ubican, cuando aquéllas ya poseen una demanda turística importante de cierto nivel de ingresos.

Es decir, los casinos ayudan a agregar más amenidades y con ello ofrecen una ocasión para el gasto de los turistas ya captados por otros atractivos del lugar, pero no pueden estos centros de juego concebirse como instrumentos impulsores en sí mismos del turismo y, con ello, del desarrollo local. Las únicas experiencias en este último sentido han sido excepcionales y corresponden a aquéllas en que se ha creado una amplia zona de operación de casinos, en la que éstos representan el principal rubro industrial de explotación, como sucede en el caso del estado de Nevada en Estados Unidos de Norteamérica y de Aruba en el Caribe.

b) Derecho comparado.

Las diversas legislaciones, tanto de países europeos como americanos, consagran entre sus normas de derecho positivo regulaciones en materias de casinos. De modo ilustrativo, se resumen en el presente Informe algunas de ellas.

España.- Desde el momento en que se promulgó el Real Decreto-ley 16/1977, el juego pasó a ser una actividad legal si se realizaba en los lugares y en las condiciones fijadas por la Administración. Por lo tanto, la intervención del Estado es positiva para el organizador o empresario y para el jugador.

Por otra parte, toda la regulación del juego tiene este carácter positivo cuando se trata de regular la relación entre la administración y los sujetos que organizan el juego, ya que al margen de ellas la actividad es constitutiva de delito y se pretende con la reglamentación alcanzar los objetivos a que se refiere el Preámbulo del Real Decreto-ley 16/1977, esto es:

“De tutela y de protección social, al mismo tiempo que se logran otras importantes finalidades complementarias de interés social y de defensa y fomento de los intereses fiscales además de dar impulso al sector turístico”.

“De las ganancias que se derivan de este negocio jurídico la Administración es partícipe ya que con independencia de los

Tributos Estatales y Locales a que estén sometidas, con arreglo a la legislación vigente, las Sociedades o Empresa que desarrollan las actividades a que se refiere el referido Real Decreto. Ley, los Casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego, quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuesta y combinaciones aleatorias”.

Así lo establece el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977. Estas empresas no sólo tributarán el Impuesto de Sociedades, sino que para ellas se establece una fiscalidad especial por la actividad que realizan, cuya base imponible serán los ingresos que los Casinos obtengan procedentes del juego o las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren los juegos de suerte, envite o azar.

Perú.- El juego que se realiza en los casinos está normado por el Decreto-Ley N° 25836 y reglamentado por el D.S. 1-95-INTICI. De acuerdo a lo dispuesto por estas normas, la autorización para la explotación de los Casinos de Juego esta a cargo del viceministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. El control y la supervisión están a cargo de la Comisión Nacional de Casinos de Juego, que está facultada para emitir directivas y sancionar los casos de incumplimiento de las normas respectivas. La Comisión está conformada por seis representantes, correspondiendo dos de ellos al Ministerio de Industria y un representante por cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Finanzas, Interior, de la Presidencia y la SUNAT.

En lo que respecta a las garantías para cuidar que la industria del juego este libre de corrupción y de elementos criminales y para proteger los intereses ciudadanos, el Reglamento de Casinos de Juego es bastante claro. La citada norma señala en su artículo 5º quienes no pueden participar en la explotación de un casino de juego, en calidad de socios de una persona jurídica que ha obtenido la autorización para tal fin.

Sin embargo, para demostrar que no se encuentran dentro de las prohibiciones señaladas, las personas interesadas requieren presentar una declaración jurada. Asimismo, la Ley de Simplificación Administrativa complica el propósito final de garantizar la idoneidad moral de las personas que participan en la industria del juego, trasladando la verificación de tal condición de un momento anterior a uno posterior a la expedición de la licencia. Es este punto lo sustancialmente diferente a los requisitos para iniciar cualquier otra actividad.

Asimismo, el régimen tributario que se aplica a los casinos de juego es completamente diferente al que se aplica a otras

actividades, tanto por los tributos aplicables como por el destino de lo recaudado.

Venezuela.- La ley para el control de los casinos, salas de bingo y máquinas tragapapeles, regula las actividades, el funcionamiento, el régimen de autorizaciones y sanciones concernientes a los Casinos, Salas de Bingo y a las Máquinas Tragapapeles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución de la República.

La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, que tiene a su cargo la autorización y el control de las actividades objeto de la ley, está integrada por cinco miembros en representación de la Presidencia de la República, que la preside, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Consejo Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas, del Ministerio de Hacienda y por el organismo rector del Turismo.

En sus diversas disposiciones la ley desarrolla normas atinentes al régimen financiero de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, al régimen del personal de los mismos, a la autorización y apertura de los Casinos y Salas de Bingo, al funcionamiento de ellos y a las regalías y demás tributos causados por su operación, entre otras.

Argentina.- La ley sobre Explotación, Manejo y Administración de Juegos de Azar dispone que la explotación, manejo y administración de la lotería nacional y de los casinos y salas de juego de azar corresponderá a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, la que depende del Ministerio de Bienestar Social.

Dicho organismo, es administrado por un Presidente y un Vicepresidente, asistidos por una Junta de Administración integrada con los titulares de los sectores administrativos y de las diversas ramas de juego que explote.

Entre las facultades del Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos se cuentan la de fijar derechos y tasas inherentes a las explotaciones a cargo del organismo, fijar el período de funcionamiento de los casinos, los horarios y el precio de las entradas, así como también los horarios de trabajo de la administración, aprobar los reglamentos de los distintos juegos de azar y los montos máximos y mínimos que deben regir las apuestas, entre otras.

Por otra parte, determina que el beneficio líquido que arroje la explotación de los casinos, deducido los gastos de administración se distribuirá en un 50% para ser destinado a la promoción y

fomento de actividades deportivas y el saldo restante, después de deducido el importe de la retribución que debe entregarse a los gobiernos de las provincias donde funcionen casinos, quedará a disposición del Poder Ejecutivo para ser destinado a fines específicos que señala la propia ley, tales como obras de promoción y asistencia comunitaria, protección de la salud y fomento de la educación, entre otras.

c) Las normas actualmente vigentes.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 60 N° 19 entrega como una materia de competencia legal aquella que dice relación con las regulaciones al funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

Por su parte, el Código Civil en sus artículos 1466 y 2258 a 2263 aborda los juegos de azar, disponiendo normas que los regulan.

No obstante, ha sido el propio legislador a través de diversos cuerpos legales el que ha consagrado la existencia de los casinos de juego, autorizando a algunas municipalidades para concesionar su explotación a particulares a través del mecanismo de propuestas públicas, constituyendo ingresos propios de ellas el producto del porcentaje de la utilidad de explotación del respectivo casino que el concesionario se obligue a pagar. Del mismo modo se las ha facultado para percibir el producto de las entradas a dichos recintos de juego.

d) Propuesta legislativa en materia de casinos.

Teniendo presente el tipo de demanda turística que concurre a los casinos nacionales, el proyecto de ley, que a través del presente mensaje se propone, busca crear un sector empresarial como un aporte a la industria turística, que profesionalice esta actividad. De ahí que reconozca al sector privado la iniciativa de crear casinos, siempre que pueda demostrarse la viabilidad técnica, comercial y de contribución al fortalecimiento del turismo existente en una localidad, la que por lo mismo debe ser escogida por los inversionistas interesados.

Con el propósito de conseguir el máximo desarrollo económico de la industria, debe asegurarse la competitividad de los diversos casinos. Con este fin, la legislación se orienta a establecer criterios que permitan que sólo los mejores operadores obtengan licencias; ellos serán aquellos que cumplan con los más altos estándares de experiencia e integridad financiera en un ámbito determinado. Por tanto, será deber de la autoridad dimensionar y evaluar tales capacidades, debiendo la ley, al efecto,

dotar a la autoridad respectiva de las atribuciones necesarias para efectuar dicho examen.

Por otra parte, es menester imponer como requisito de funcionamiento que los operadores de casinos de juego se rijan por un sistema seguro y efectivo de controles internos. Esto es esencial para asegurar que las operaciones de tales casinos se mantengan honestas y que se paguen los tributos adecuados. La legislación de casinos debe exigir la inspección de toda la información que diga relación con los ingresos provenientes del juego por parte de los agentes autorizados por la entidad fiscalizadora que al efecto se crea en esta ley. Esta legislación, debe especificar que la contabilidad interna y los controles administrativos estén determinados por la Autoridad Fiscalizadora a partir de las mejores prácticas demostradas en la industria.

En atención a lo señalado, el Mensaje propone un proyecto de ley de carácter general, rompiendo de esta forma con el estilo tradicional de crear casinos en Chile, inspirado en una concepción casuística y monopólica del sector.

Por lo mismo, no se limita a priori el número de casinos que puedan existir en el país, pues ello implicaría la introducción de elementos ajenos a un adecuado proceso de decisión, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y consolidaría una estructura monopólica de origen legal, o mejor dicho artificial, en el sector, ya que emanaría de una decisión estatal, a diferencia de lo que sucede con los llamados monopolios naturales.

En la doctrina nacional, se ha considerado que el mandato constitucional explícito de dictar normas generales, abstractas y básicas o principales comprendería, entre otras materias, las relativas a las apuestas en general, descritas en el artículo 60 N° 19 de la Constitución Política. Lo anterior, permite concluir que por mandato constitucional, una ley regulatoria del funcionamiento de las apuestas en los casinos de juego debería ser de carácter general y abstracto, contemplando las normas básicas sobre esta materia, sin que sea constitucionalmente válida la práctica de dejar en manos de las municipalidades la regulación de las mismas, a través de decretos alcaldicios y contratos de concesión, como ha sucedido hasta ahora.

Tampoco la norma constitucional se refiere a la necesidad de que las leyes que regulen el funcionamiento de apuestas, deban operar a través del sistema de concesiones y que sean las municipalidades las administradoras de las mismas; por el contrario, atribuirles a dichas corporaciones - atendida su naturaleza - la administración de cualquier sistema de apuestas, nada tiene que ver con el propósito y sentido con que las municipalidades existen y se desenvuelven en nuestro ordenamiento institucional.

En el sentido señalado, la iniciativa actualiza los bienes jurídicos protegidos que subyacen en la regulación del juego: la fe pública, la transparencia de la actividad, el rol fiscalizador que le compete al Estado, la igualdad ante la ley, la vigencia de una sana competencia, entre otros, que sólo pueden ser recogidos adecuadamente en una normativa de bases generales que regule la referida actividad.

Por otra parte, así como han surgido vertiginosamente en el mundo los casinos de juego, también han tenido un desarrollo muy dinámico las llamadas salas de bingo o lotería familiar, que constituyen un pasatiempo distinto de la concepción que inspira un casino propiamente tal. En efecto, el bingo se inserta en un nivel intermedio entre los juegos de mera recreación y los tradicionales de casinos, constituyendo una oferta de amplio espectro dirigida a un público no especializado en juegos de azar, al cual se le ofrece un tiempo de entretenimiento a través de un tipo de juego de azar no compulsivo y fácil de jugar, con un costo por jugada muy bajo y con el aliciente de premios moderados y controlados. Un atractivo adicional, con ocasión de la alta concurrencia de usuarios, lo constituye la conformación de un espacio de relaciones sociales en torno a la práctica de este juego, en un ambiente de seguridad, transparencia, comodidad y entretención.

El juego del bingo se practica y funciona exitosamente desde hace años, entre otros países, en España, Gran Bretaña, Portugal, U.S.A., Canadá y, dentro de Latinoamérica, en Brasil, Venezuela, Perú, Argentina. En este último país, es digno de destacar que en la provincia de Buenos Aires, con un área de influencia de alrededor de 12 millones de habitantes, están instaladas en la actualidad, aproximadamente, 25 salas de bingo.

Incluso en Chile, la práctica de este juego no es extraña. De hecho, en algunos de los actuales casinos del país también se ofrece y practica, como uno más de los juegos que explotan tales establecimientos. No obstante lo anterior, el proyecto que se propone, siguiendo la experiencia internacional, ha optado por separar la práctica del juego de bingo en establecimientos distintos, atendida, precisamente, la diversa naturaleza tanto de este juego de azar como del tipo de público al que convoca.

Desde un punto de vista comercial, corresponde señalar que la instalación de salas de bingo demanda similares grados de inversión que la necesaria para instalar un casino y, desde un punto de vista técnico, adopta también gran rigurosidad tecnológica en el desarrollo y control del juego mismo.

Lo anterior, no hace más que justificar la necesidad de que las entidades cuyo objeto sea la explotación del bingo se sujeten también a requerimientos normativos similares a aquellos que el proyecto impone para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.

Finalmente, cabe exponer la manifiesta necesidad de crear una autoridad fiscalizadora ad hoc, que el proyecto ha denominado "Comisión Nacional del Juego", que asuma la representación del Estado, y su interés, en autorizar y fiscalizar la práctica excepcionalmente lícita de los juegos de azar en los Casinos de Juego y en las Salas de Bingo. Dicha Comisión tendrá el carácter de una superintendencia que, como tal, será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, siguiendo también la experiencia internacional, se vincularía con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

Es indudable que las especiales características de las entidades autorizadas a explotar los juegos de azar que la ley prevé, como también la particular connotación del juego como actividad comercial privada, así como los controles que tanto las entidades y el desarrollo de los juegos de azar requieren, justifican sobradamente el establecimiento de una autoridad fiscalizadora, especializada en este rubro comercial que se abre a la iniciativa privada. Sería un error asumir, a juicio del Ejecutivo, que los actuales organismos fiscalizadores del Estado bastarían para acometer, en lo que les corresponda, la fiscalización de esta nueva actividad, porque en tal hipótesis, dicha fiscalización sería siempre fragmentaria y parcelada, y jamás podría ser integral y dirigida a la especificidad propia de tal actividad.

e) Reseña legislativa de su tramitación.

El citado proyecto de ley fue ingresado a la Secretaría de la Corporación con fecha 6 de julio de 1999, siendo remitido para su conocimiento e Informe a la Comisión Especial para el Desarrollo del Turismo. Esta inició su estudio el 19 de julio del mismo año, prestándole su aprobación, en general y por unanimidad, el 3 de noviembre de 1999.

Durante su permanencia en esta Comisión, S.E. el Presidente de la República remitió, con fecha 14 de octubre de 1999 y 02 de agosto del año en curso diversas indicaciones al proyecto original.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley en informe está diseñado como una "ley marco", es decir un texto legal en el que se establecen las bases generales y la normativa esencial conforme a las cuales se regulará en el país lo relativo a la autorización, funcionamiento y fiscalización de las entidades que operen como Casinos de Juego y Salas de Bingo.

El texto de esta iniciativa se encuentra estructurado en seis Títulos, distribuidos en 50 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

El Título I, contempla disposiciones de carácter general que corresponden, a su vez, a las ideas matrices de esta iniciativa de ley, en cuanto establece que el cuerpo legal tiene por objeto regular los juegos de azar que se realizan en el país por las entidades autorizadas, como asimismo lo concerniente al otorgamiento de permisos, funcionamiento y fiscalización de ellas. Igualmente, se dispone que es atribución de la Administración - mediante los procedimientos y a través de los organismos que la propia ley prevé - determinar los requisitos y reglamentación bajo los cuales estos juegos y sus correspondientes sistemas de apuestas pueden ser autorizados y practicados. Se establece, también, cuáles son las características generales de los juegos de azar que quedan comprendidos en la normativa de esta ley, precisándose, además, que ellos corresponden solamente a las categorías de ruleta, cartas, dados, máquinas con premio por suerte o azar ("tragamonedas") y bingo ("lotería familiar"). Al mismo tiempo, se aclara expresamente qué tipos de juegos quedan fuera del ámbito del presente cuerpo legal. Por último, se consigna en este Título un conjunto de definiciones, referidas a importantes conceptos que, posteriormente, la propia ley en su texto va utilizando y aplicando, tales como "Juegos de Azar", "Casino de Juego", "Sala de Bingo", "Servicios Anexos", "Registro de Homologación", entre otros.

En el Título II, se encuentran las disposiciones relativas al desarrollo de los juegos y apuestas, autorizados a practicarse en los casinos y salas de bingo, como también los servicios anexos que en tales entidades pueden ofrecerse. Se consulta la existencia de un "Catálogo de Juegos", disponiéndose categóricamente que sólo los juegos de azar incorporados en éste podrán autorizarse y practicarse. A su vez, únicamente se permite que la respectiva entidad operadora explote directamente por sí misma los juegos autorizados, prohibiéndose, a cualquier título, la entrega de su explotación a terceros. A la inversa, en lo que respecta a la prestación de los servicios anexos, se posibilita que éstos sí puedan ser ofrecidos mediante la intervención de terceros contratados por el operador. El proyecto dispone, expresamente, que en los establecimientos autorizados como "Casinos de Juego", sólo podrán desarrollarse juegos que correspondan a las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar. Mientras que en las "Salas de Bingo", únicamente se desarrollarán juegos correspondientes a las categorías de bingo y máquinas con premio por suerte o azar. Por consiguiente, en el sistema adoptado, se consagra en forma clara y definida que las entidades que deseen operar este tipo de establecimientos, deberán optar por una de las dos alternativas de organización previstas: como Casino de Juego, o bien, como Sala de Bingo.

Con el objetivo de velar por la transparencia de la gestión, se establece que los operadores de casinos de juego y de salas de bingo, deberán llevar un registro diario de las recaudaciones brutas, por concepto de apuestas realizadas en el establecimiento. Por otra parte, se

hace una expresa mención de las personas a quienes se les prohíbe el ingreso a las salas de juego o su permanencia en ellas. Sin perjuicio de las normas anteriores, y en concordancia con el carácter que tiene este cuerpo legal, se dispone además que, por la vía del reglamento, la autoridad regulará en forma específica lo relativo a la forma y monto de las apuestas, los procedimientos de control de los flujos de ingreso y egreso por los juegos, el funcionamiento de las salas de juego y labores de su personal, y la determinación de los servicios anexos que podrán prestarse en los establecimientos.

El Título III dispone que los establecimientos en que operen Casinos de Juego o Salas de Bingo, deberán tener como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos incluidos en el denominado "permiso de operación", documento que contiene la autorización expresa otorgada por el organismo competente para desarrollar este tipo de actividades. Tales establecimientos deberán ser de propiedad de la entidad operadora, o bien, tenidos en arriendo o comodato por ésta. En esta segunda alternativa, los respectivos contratos no podrán tener una duración inferior a la del correspondiente permiso de operación, y deberán ser otorgados por escritura pública y subinscritos al margen de la inscripción de dominio. Para el caso de un inmueble de propiedad del operador, se establece la prohibición de enajenarlo, hipotecarlo o gravarlo, mientras dure el permiso de operación, salvo autorización de la Comisión Nacional del Juego. Se consagra, además, la obligación de efectuar inspecciones periódicas a los establecimientos por parte de la autoridad, y sin mediar previo aviso.

En cuanto al personal de casinos de juego y salas de bingo, se establecen en este Título los requisitos generales y las obligaciones para desempeñarse en ellos, los que son complementados en el reglamento. Se impide expresamente, por ejemplo, trabajar en esta actividad a los menores de edad y a los que hubieren sido condenados por delito común que merezca pena aflictiva. A su vez, se establece para el citado personal la expresa prohibición de efectuar cualquier tipo de apuestas en los juegos que explote el establecimiento respectivo. Asimismo, se hace extensiva igual prohibición para determinadas personas, mencionadas en el artículo 15, en razón de tener relaciones de trabajo o de dirección en tales establecimientos, o tratarse de personal de la Comisión Nacional del Juego, fiscalizadores u otros funcionarios públicos o municipales.

Mediante el Título IV, se regula lo concerniente a la solicitud y requisitos exigidos para el Permiso de Operación de Casino de Juego o de Sala de Bingo.

En su Párrafo 1º, se establece que sólo pueden optar a este permiso sociedades anónimas cerradas chilenas, sujetas al régimen de control de las sociedades anónimas abiertas, y que cumplan

además con determinadas exigencias contempladas en los artículos 16 y 17; referidas, principalmente, al número y requisitos de los socios, normas sobre el capital social, transferencia de acciones, vigencia de la sociedad, y otras. El objeto de estas sociedades sólo podrá ser la explotación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo; por lo tanto, una misma sociedad operadora no podrá obtener permiso de operación para más de un establecimiento. La sociedad interesada debe presentar la solicitud de operación ante la Comisión Nacional del Juego, acompañando una serie de antecedentes específicos señalados en el artículo 18 del cuerpo legal. Se dispone además, que el procedimiento de tramitación de la solicitud como también la incorporación de otros antecedentes complementarios, serán regulados en el reglamento que al efecto se dictará.

La Comisión emitirá su pronunciamiento mediante resolución fundada. Para tal fin, deberá pedir la opinión del Gobierno Regional y de la Municipalidad correspondientes, como también de todo otro organismo de la Administración del Estado que considere pertinente. La resolución que conceda un permiso de operación deberá contener algunas menciones obligatorias, entre ellas, el plazo de vigencia del permiso, el que no podrá ser superior a diez años, sin perjuicio de las renovaciones del mismo cuando procedan. El proyecto consagra, expresamente, el procedimiento para iniciar las actividades de explotación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo.

En síntesis, establece que el operador tendrá el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso, para iniciar la operación, salvo que antes del vencimiento hubiere obtenido de la Comisión una prórroga por razones fundadas. Vencido el plazo o su prórroga, sin haberse iniciado las actividades, se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, quedando impedido el mismo solicitante de volver a pedirlo, sino hasta después de un año de vencido el plazo o su prórroga.

En todo caso, para iniciar la operación del establecimiento, el operador autorizado que se encuentre en condiciones de hacerlo deberá comunicarlo a la Comisión, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Al cabo de tal plazo, la autoridad expedirá un certificado en que conste dicho cumplimiento, el cual habilitará al operador para dar inicio a la explotación sin más trámite. Por el contrario, si la Comisión como resultado de su revisión formulare algunas observaciones, deberá dictar una resolución en que las consignará determinadamente y, una vez subsanadas por el operador, se efectuará una nueva revisión la que, de resultar favorable, dará derecho al operador a la obtención del certificado antes indicado, pudiendo iniciar desde ya sus actividades.

En el Párrafo 2º de este mismo Título, se contienen las causales tanto de extinción como de revocación de los permisos de operación. En lo tocante a la revocación, el texto pone de manifiesto su carácter estricto en la regulación de esta actividad, con el fin de velar debidamente por el resguardo de la moral, el orden social, la fe pública y la transparencia de su operación. En tal medida, en el artículo 25, se consultan 16 causales en virtud de las cuales la autoridad fiscalizadora puede proceder a la revocación de un permiso de operación; sin perjuicio de otros tipos de sanciones que por tales hechos en el mismo cuerpo legal se establecen. Respecto a la aplicación de estas causales, en el proyecto se regula un procedimiento de reclamo ante la autoridad administrativa, contemplándose además un recurso superior ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En el Título V, se crea el organismo público denominado "Comisión Nacional del Juego", con la misión de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas, relativas a la generación, administración y explotación de los Casinos de Juego y las Salas de Bingo que operarán en el país. Se trata de un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

En el Párrafo 1º, se señalan las funciones y atribuciones que legalmente le corresponden a este servicio, permitiéndosele convenir con otros servicios públicos y municipales, e incluso con privados, acciones específicas de fiscalización, conforme se determine en el reglamento.

En el Párrafo 2º se contempla su estructura y organización, como asimismo se establece su planta de personal. La autoridad máxima y jefe superior del servicio será el Comisionado Nacional del Juego, quien será nombrado directamente por el Presidente de la República y será de su exclusiva confianza.

En el artículo 35 del texto, se especifican las funciones y atribuciones de que estará dotado el Comisionado Nacional, otorgándosele, además de sus facultades propias, la de requerir a cualquier organismo, público o privado, para que ejerzan sus respectivas facultades fiscalizadoras sobre las entidades operadoras de casinos de juego o salas de bingo, en lo que les corresponda.

El Título VI contiene las normas relativas a la fiscalización, las infracciones y sus correspondientes sanciones. Se deja establecido que los inspectores o agentes de la Comisión Nacional del Juego tendrán la calidad de "ministros de fe", en el ejercicio de sus funciones, y que los hechos constatados por ellos, de los cuales deberán informar, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales y

judiciales. También se dispone que las sanciones por infracciones a esta ley o sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los funcionarios que el reglamento determine, pudiendo ordenarse además la suspensión del desarrollo de uno o más juegos o el cierre de salas de juego o servicios anexos. No obstante, y con el objeto de evitar la comisión de abusos o actuaciones indebidas, el proyecto contiene una norma en virtud de la cual se establece que aquellos funcionarios que hayan aplicado sanciones, comprobadamente injustas o arbitrarias, serán a su vez sancionados con algunas de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

A través del Párrafo 2º, se regula lo relativo a las infracciones a esta normativa y las multas correspondientes. Se establece, en primer término, que aquellas infracciones que no tengan señalada una sanción específica, se penarán, con multa de una a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales. Se agrega, que será responsable de la multa la respectiva sociedad operadora y, subsidiariamente, sus directores, gerentes y apoderados.

Se contempla, asimismo, un procedimiento de reclamo en contra de la aplicación de multa. En primera instancia, ante el Comisionado Nacional del Juego y, posteriormente, mediante un recurso ante la justicia ordinaria, el cual se regirá por los trámites del procedimiento sumario.

Se establecen también determinadas sanciones especiales de multa, por infracciones que se cometan a distintas normas de esta ley, en las que pueden incurrir, ya sean las sociedades operadoras o sus directivos, o bien aquellas personas sobre quienes pesa prohibición de ingreso o prohibición de apostar en los establecimientos regidos por ella. En este último caso, la infracción constituirá, además, causal de terminación de contrato de trabajo o destitución, según corresponda.

A las infracciones anteriores se añaden otras, que si bien no tienen la entidad suficiente para ser sancionadas con una pena penal, revisten la suficiente gravedad como para que las multas que ahí se apliquen tengan montos superiores a las anteriormente expresadas.

Ellas están referidas a la manipulación, modificación o alteración de los implementos de juego, en perjuicio o en beneficio de jugadores u operadores; la utilización de máquinas o implementos de juegos no autorizados; la alteración maliciosa, la destrucción o inutilización de libros, registros y demás instrumentos en que conste la situación financiera o contable del operador, etc.

Por último, se ha considerado necesario explicitar que a las actividades de juegos de azar realizadas de conformidad a las

normas de esta ley, no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

Mediante los artículos transitorios del proyecto de ley, se regula el "estatuto de transitoriedad" que se aplicará a los casinos de juego existentes a la fecha de vigencia de la presente ley y a las correspondientes concesiones que los amparan. Así, se dispone que tales concesiones continuarán regidas, hasta el término de las mismas, por las respectivas leyes que las originaron, como asimismo por los correspondientes decretos alcaldicios y contratos de concesión, prohibiéndose, a partir de la vigencia de esta ley, que cualquier concesión de casinos en actual operación pueda ser renovada o prorrogada. Finalmente, se dispone que desde la fecha de término de las concesiones vigentes, por cualquier causa, deben entenderse derogadas todas las leyes y normas que hubieren autorizado la creación y explotación de casinos de juego en distintas ciudades del país.

Con posterioridad, el Ejecutivo remitió a la Comisión, una indicación complementaria mediante la cual adicionó un Título nuevo que denominó "De la afectación" que regula los impuestos especiales que deberán pagar los contribuyentes que administren dichos establecimientos.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En el proyecto en informe no existen disposiciones que revistan el carácter de normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de este proyecto asistieron, además de sus miembros, los Diputados señores Alvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Correa de la Cerda, don Sergio; García García, don René Manuel; González Román, doña Rosa; Martínez Labbé, don Rosauro; Reyes Alvarado, don Víctor y Salas de la Fuente, don Edmundo.

Asimismo, concurrieron especialmente invitados, el señor Domingo Sánchez, Asesor del Programa de Asesoría Legislativa de la Corporación Tiempo 2000; la señora Paula Pinedo, Investigadora del Departamento de Estudios del Instituto Libertad y Desarrollo; el señor Arturo Castillo Chacón, Presidente de la Federación Gremial de Cámaras de

Turismo de Chile; el señor Luís Alberto Reyes G., Director Secretario de la Federación de Turismo de Chile; don Federico Cumming, Vicepresidente de la Federación Gremial de Cámaras de Turismo de Chile y concesionario de los Casinos de Arica y Puerto Varas; don Antonio Martínez Seguí, Concesionario, del Casino de Viña del Mar; don Antonio Martínez Ruíz, Asesor, del Casino de Viña del Mar; don Pierpaolo Zaccarelli, Gerente General, del Casino de Viña del Mar; don Luis Paredes Fierro, Alcalde de Arica; don Jorge Soria Quiroga, Alcalde de Iquique; don Miguel Cuadros Moreno, Administrador Municipal de Coquimbo; doña Claudia Abufon, abogada de la Municipalidad de Coquimbo; don Rodrigo González Torres, ex-Alcalde de Viña del Mar; don Eduardo Cerón Valenzuela, Alcalde de Puerto Varas; don Pedro Araya Ortíz, Alcalde de Antofagasta; don Carlos Leython Labarca, Alcalde de Pichilemu; don Washington Saldías González, Concejal de Pichilemu; doña Marta Elhers, Alcaldesa de Lo Barnechea; don Luis Aguilera Aguilera, Alcalde de Tomé; don Roberto Urrutia, Alcalde de Constitución; don Luis García Rojas, Alcalde de Cartagena; don Hector Ortiz Veas, Concejal de Chillán; don Carlos Labbé Correa, Alcalde de Machalí; doña Ximena Hidalgo Eskuche, asesora Jurídica de la Municipalidad de La Serena; don Miguel Chaparro Guzmán, Administrador Municipal de Pucón; don Pedro García Muñoz, Asesor Jurídico de la Municipalidad de Pucón; don Ernesto Lo Carrasco, Director de SECOPLAC; don Carlos White Vogel, Contralor de la Municipalidad de Viña del Mar y doña Ivonne Betbeder Aguilar, Concejal de la Municipalidad de Viña del Mar.

Todos ellos hicieron valiosos aportes y entregaron opiniones y documentos sobre el tema que la Comisión tuvo en cuenta en sus debates, los que quedaron a disposición de sus Ssas. en las Actas de sus sesiones y en la Secretaría de ella.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Vuestra Comisión estimó que los preceptos contenidos en los artículos 32, 34, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 59 de este proyecto deben ser conocidos, reglamentariamente, por la Comisión de Hacienda.

VI.- DISCUSION GENERAL.

Al inicio de la discusión general del proyecto, el entonces Ministro del Interior, don Raúl Troncoso, expresó que el texto en informe propone una ley de carácter general, rompiendo de esta forma con el estilo tradicional de crear casinos en Chile, inspirado en una concepción casuística y monopólica del sector. Por lo mismo, no se limita a priori el número de casinos que puedan existir en el país, puesto que ello implica la

introducción de elementos ajenos a un adecuado proceso de decisión, y consolida una estructura monopólica de origen legal, o mejor dicho artificial, en el sector, ya que emanaría de una decisión estatal, a diferencia de lo que sucede con los llamados monopolios naturales. Hasta el momento, agregó, nada serio puede argumentarse en el sentido que una estructura monopólica resulte necesaria para un desarrollo adecuado de la industria de los casinos. La información disponible señala exactamente lo contrario sobre este punto.

Señaló que, en la doctrina nacional, se ha considerado que el mandato constitucional explícito de dictar normas generales, abstractas y básicas o principales comprende, entre otras materias, las relativas a las apuestas en general, descritas en el artículo 60 N° 19 de nuestra Constitución Política. Lo anterior permite concluir que, por mandato constitucional, una ley regulatoria del funcionamiento de las apuestas en los casinos de juego debe ser de carácter general y abstracto, contemplando las normas básicas sobre esta materia, sin que sea constitucionalmente válida la práctica de dejar en manos de las municipalidades la regulación de las mismas, a través de decretos alcaldicios y contratos de concesión, como ha sucedido hasta ahora.

Reiteró que, cuando el precepto constitucional pone al legislador en la necesidad de regular el funcionamiento está señalando, en suma, que el cuerpo legal regulatorio debe referirse a todos los aspectos básicos y generales que tienen que ver con la “puesta en obra” de un régimen jurídico abstracto de apuestas en casinos, o dicho de otra forma, todos los elementos básicos y generales que tienen que ver con la implementación de dicho régimen. De lo que se desprende que, a diferencia de lo que sucede hoy con las leyes que han creado casinos, como asimismo, las mociones para el establecimiento de otros nuevos, la ley que regule las apuestas en casinos de juego debe ir bastante más allá de la indicación de que se crea un casino en particular, de las instancias encargadas de supervigilar su operación, de la forma en que se distribuirán sus ingresos y del lugar en que podrán establecerse. En ninguna de las leyes existentes que regulan los actuales casinos en funcionamiento, como tampoco en las mociones que fueron presentadas, se contemplan normas de las características que la propia Constitución Política exige: generales y abstractas; por el contrario, se trata de leyes o mociones eminentemente casuísticas que se apartan, por lo mismo, del mandato constitucional. Tampoco la norma constitucional se refiere a la necesidad de que las leyes que regulen el funcionamiento de apuestas, deban operar a través del sistema de concesiones y que sean las municipalidades las administradoras de las mismas. Por el contrario, atendida la naturaleza de estas corporaciones, el asignarles a ellas la administración de cualquier sistema de apuestas, nada tiene que ver con el propósito y sentido con que las municipalidades existen y se desenvuelven en nuestro ordenamiento institucional.

En este sentido, señaló el ex–Ministro del Interior, esta iniciativa actualiza los bienes jurídicos protegidos que subyacen en la regulación del juego, a saber la fe pública, la transparencia de la actividad, el rol fiscalizador que le compete al Estado, la igualdad ante la ley, la vigencia de una sana competencia, entre otros; que sólo pueden ser recogidos adecuadamente en una normativa de bases generales que regule la referida actividad.

Al respecto, añadió que el Gobierno ha tenido en consideración para promover la iniciativa de ley en informe, las siguientes consideraciones: 1) Consagrar en nuestro país un sistema normativo común y único para la regulación de los Casinos de juego, fundamentalmente en lo relativo al procedimiento de autorización, régimen de funcionamiento y áreas de fiscalización. Señaló que, las actuales leyes particulares regulatorias de los siete casinos de juego hoy día existente en Chile, no son coincidentes ni comparten un mismo sistema de regulación, situación que ha implicado que este campo de actividad en el territorio nacional no se rija hoy por una legislación uniforme y de común aplicación. 2) Reconocer a los casinos de juego como una actividad empresarial más dentro del país, pero al mismo tiempo asumiendo sus particularidades propias, lo cual fundamenta la necesidad de la existencia de un sistema administrativo, en nivel central, para los efectos de la autorización de funcionamiento de los casinos de juego y la fiscalización de sus actividades. 3) Establecer una fiscalización formal e institucional de la actividad casinos de juego, mediante una instancia nacional encargada de la supervigilancia de la actividad en su conjunto, tal como existe en la mayoría de los países del mundo. Al efecto, destacó que en la actualidad la única fiscalización de los casinos de juego la efectúan las propias municipalidades concesionadoras, lo cual implica tener una fiscalización ad hoc para cada casino, cuya rigurosidad depende, en los hechos, de las áreas de control que a cada municipalidad le interese o le sea posible exigir. En este contexto, aparte del control financiero contable que se realiza, es razonable plantear dudas respecto de la idoneidad en la fiscalización del juego mismo por parte de los municipios y, en algunos casos, si ésta es efectivamente realizada. Asimismo, se busca que los municipios cumplan con su rol natural, terminando con la actual situación en que el funcionamiento de las apuestas y juegos en casinos, deba operar a través del sistema de concesiones con las municipalidades como administradoras de las mismas; por el contrario, atribuirles a dichas corporaciones - atendida su naturaleza - la administración de cualquier sistema de apuestas, nada tiene que ver con el propósito y sentido con que ellas existen y se desenvuelven en nuestro ordenamiento institucional. 4) Evitar la generación inorgánica de nuevos casinos de juego en determinadas comunas del país, impidiendo así la repetición y aumento de los mismos defectos, inconvenientes y carencias que afectan al sistema actual de establecimientos de juego. 5) Incorporar en el sistema de juegos y establecimientos regulados por esta normativa a las denominadas “Salas de Bingo” o lotería familiar, atendido a que la explotación de tales

establecimientos implica requerimientos normativos similares a aquellos dirigidos a la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos. 6) Cautelar la “fe pública” que subyace fuertemente en torno a la actividad casinos de juego, que se expresa, por ejemplo, en materias tan relevantes como que el juego constituye un ilícito especialmente excepcionado para esta actividad, eventual fuente de delitos de lavado de dinero, repercusiones en materias de orden público, etcétera. 7) Erradicar la concepción casi monopólica que ha adquirido la explotación de esta actividad en el país, provocada por la creación específica de determinados establecimientos de juego a través de leyes particulares, la cual ha impedido un desarrollo sano de la actividad. 8) Desarticular el surgimiento de establecimientos de juego clandestinos, motivado por la señalada concepción monopólica de la actividad; los cuales surgen aún en localidades en donde ya existen casinos autorizados, a causa del servicio ineficiente y poco atractivo que éstos prestan, precisamente, por ese amparo monopólico. 9) Permitir la incorporación de una nueva amenidad en aquellas localidades del país con una fuerte consolidación turística. Propósito plenamente plausible atendido el desarrollo persistente de la actividad turística y comercial que caracteriza hay en día a nuestro país, particularmente en ciertas zonas geográficas en donde existe un fuerte flujo de visitantes y turistas que demandan esta atracción, y 10) Ofrecer a las inversionistas, nacionales a extranjeros, la garantía de una plataforma legal y comercial clara, seria y transparente para el desarrollo de la actividad empresarial “casinos de juego” en Chile, a la par con los países más desarrollados.

Asimismo, el ex-Subsecretario de Hacienda, señor Manuel Marfán, señaló que con la finalidad de permitir la adecuada aplicación de la normativa que contiene este proyecto de ley, ha sido necesario disponer en el Párrafo 30 del Título V de esta iniciativa, “Estructura y Organización” (artículos 33, 34 y 35), la creación de un servicio público que asuma la representación del Estado y fiscalice la práctica de los juegos de azar en los Casinos de Juego y en las Salas de Bingo.

La realización de esta clase de juegos es lícita sólo de manera excepcional, por lo que ha sido necesario establecer una regulación detallada e incluso contemplar disposiciones acerca de posibles infracciones en la aplicación concreta de estas actividades.

Agregó que, la nueva repartición, que llevará el nombre de Comisión Nacional del Juego, será dirigida por un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, a quien se asigna grado 1 de la Escala de Entidades Fiscalizadoras. Además del Comisionado Nacional del Juego, se establece en la planta de personal (artículo 34 del proyecto) dos Jefes de Departamento grado 2º Escala de Entidades Fiscalizadoras (E.F.), y ocho profesionales, cuatro de ellos con grado 4º E.F. y los otros cuatro con grado 5º E.F. Como se puede apreciar, agregó, se trata de una planta reducida, permitiéndose al Comisionado,

mediante resolución interna, determinar las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad. En atención a la limitada cantidad de personal de planta, se permite que, para el cumplimiento de sus funciones, pueda la Comisión contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. Asimismo, eventualmente, podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado. Las numerosas funciones y atribuciones que deberá desarrollar este servicio, detalladas en el artículo 35 del proyecto, justifican su creación y la calidad de entidad fiscalizadora que se le asigna. Hizo presente, asimismo, que el costo fiscal total anual, en régimen, alcanza la suma de \$ 175.584 miles (ciento setenta y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos).

A su vez, el entonces Director del Servicio Nacional del Turismo, señor César Gómez Viveros, señaló que el propósito del mensaje al formular una política general sobre casinos es del todo plausible, oportuna y conveniente. A su juicio poner término a la instalación casuística de casinos, terminar con los monopolios de las salas de juego y regular la actividad para hacerla competitiva y transparente es muy conveniente para el país, y, como se trata de una actividad económica relacionada estrechamente con el turismo es también positivo para éste.

Asimismo, señaló que el establecimiento de casinos en determinados puntos del territorio no es indiferente a la actividad turística puesto que se constituye en un elemento que en muchos casos facilita o mejora la competitividad del producto turístico nacional frente a otras ofertas.

Manifestó, que el sustraer de las municipalidades la competencia sobre los casinos de juego, sus concesiones, renovaciones y fiscalizaciones, es una decisión claramente positiva pues el actual sistema distrae a los municipios de su propio quehacer abandonando otras tareas que pudieran ser mucho más interesantes para la comunidad, entre ellas las pertinentes al desarrollo turístico local. Tanto el mensaje como el proyecto mismo se refieren a los casinos desde la perspectiva turística; sin embargo, acotó, el órgano del turismo carece de una competencia técnica expresa con respecto de los emplazamientos y condiciones de los casinos que se establezcan en lo sucesivo.

Por otra parte, expresó que es importante y conveniente la forma de resguardar el interés fiscal y el interés de los participantes del juego mediante la fiscalización que se propone, de esta manera se prestigia la actividad, se evitan las incertidumbres respecto de los elementos del juego de azar y se otorga certeza de que se trata de un juego limpio y con reglas que se cumplen.

Hizo presente que, en la Política Nacional de Turismo, aprobada en septiembre de 1998, por S.E. el Presidente de la República, se toca especialmente esta materia, tanto de la necesidad de una Ley Marco de Casinos de Juego, como del mejoramiento en la competitividad de las empresas turísticas, recogiendo la intención tenida en vista por el Servicio Nacional de Turismo al formular la mencionada política.

Tales argumentaciones fueron compartidas sucesivamente por las distintas autoridades gubernamentales que concurrieron, con posterioridad, a las sesiones de la Comisión a sostener el criterio del Ejecutivo.

Por su parte, algunos señores Diputados opinaron que el proyecto en Informe representa una contribución para desarrollar en el país una industria sólida de casinos de juego y salas de bingo, al establecer un régimen general que regule el rubro considerado como un gran cooperador en la expansión del turismo. A su vez, estimaron que el proyecto provee de la infraestructura legal básica para que en el país pueda diseñarse una política nacional coherente respecto de esta actividad.

Agregaron que un rasgo destacable del modelo adoptado por el proyecto es la opción que se hace para evitar la creación de monopolios u oligopolio en el sector, al no limitar a priori el número de establecimientos que pueden funcionar, evitándose con ello la creación de posiciones de privilegio a favor de los pocos escogidas.

No obstante señalar que la normativa contenida en el proyecto es bastante completa, otros señores Diputados creen que el enfoque correcto de una legislación sobre juegos de azar debe limitarse a establecer los requisitos legales, mínimos y objetivos para su instalación, y diseñar una autoridad fiscalizadora con las atribuciones suficientes para precaver apuestas fraudulentas y sin facultades discrecionales para decidir sobre el derecho a realizar una actividad económica.

Asimismo, expresaron que la actividad de la Comisión que se crea debiera consistir principalmente en el ejercicio de una labor de control técnico de los juegos que se desarrollan en los respectivos casinos y que les llamaba la atención que se propusiera al Ministerio del Interior como autoridad de la cual dependería esta Comisión.

En relación con este aspecto agregaron que el Mensaje no realiza mayores precisiones, limitándose a disponer que así ocurre en las legislaciones de otros países, fundamento cuestionable porque no por esa sola circunstancia se legitima la propuesta. El principio rector en materia de integración y dependencia institucional de organismos fiscalizadores, es que se lo trate de revestir de las mayores garantías de independencia e imparcialidad, al mismo tiempo que dotarlo de criterios técnicos adecuados para cumplir su cometido.

A juicio de ellos, el proyecto incurre precisamente en el error de establecer una relación institucional vinculada a la política y completamente desvinculada de los aspectos técnicos que debieran primar en organismos de esta índole.

Del mismo modo, estimaron que el proyecto define a los servicios anexos como aquellos servicios complementarios que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, no pareciéndoles razonable limitar los negocios anexos a un casino que pudiera tener una persona. Lo único relevante, a juicio de ellos, es establecer que las salas de juego deben desarrollarse en un lugar físico independiente de los demás negocios que tenga el titular, pero no condicionar los negocios a la existencia de un casino. Lo relevante, agregaron, es que dentro de la sala de juego no se puedan desarrollar otras actividades que las expresamente autorizadas, pero no limitar el desarrollo de actividades conexas a ellas.

Por otra parte, estimaron que existen otras materias de que el proyecto carece y que podrían incorporarse, a saber: a) Recalcar que el ámbito de aplicación de la ley, comprende a todos los juegos de azar, y no sólo a los casinos y bingos, b) Consagrar la libertad de ingreso al desarrollo de esta actividad económica, c) Limitarse a establecer un control de contenido eminentemente técnico, de manera de poder precisar en la ley los requisitos que deben cumplir los juegos de azar, d) Reconocer la capacidad de los operadores de crear nuevas modalidades de juegos de azar, dentro del marco regulatorio y sujetos a la fiscalización de la autoridad.

Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado, por unanimidad.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION GENERAL.

No hubo opiniones en tal sentido, al menos que se manifestaran en un voto diverso al adoptado en la discusión general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en sus sesiones ordinarias celebradas los días miércoles 16 y 30 de agosto; 4 de octubre y 15 de noviembre del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley, adoptándose, por mayoría de votos y, en algunos casos que se señalan, por unanimidad, los siguientes acuerdos respecto de su articulado, el que se reproduce para una mejor comprensión:

No obstante, al iniciar la discusión, ella acordó, a indicación de la señora Prochelle, por unanimidad, encabezar el articulado del proyecto con un **TITULO I** denominado **DE LOS CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE BINGO**

Artículo 1º.-

Los juegos de azar que esta ley establece, así como la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las entidades autorizadas para desarrollarlos, se regularán por las disposiciones siguientes y sus reglamentos.

-- *S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:*

"Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego y salas de bingo, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos."

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 2º.-

Corresponde a la Administración del Estado, en los términos previstos en la presente ley, la determinación de los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados; la reglamentación general de los mismos y la competencia para la autorización y organización de las actividades específicas destinadas a hacer posible la práctica de aquéllos.

Los referidos juegos o actividades quedarán sometidos a las normas de la presente ley, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los participantes, o sean exclusiva o primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas.

Quedan únicamente excluidos del ámbito de aplicación de este cuerpo legal, los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo, constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar que produzcan entre los jugadores transferencias de escasa importancia económica, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por personas ajenas a ellos. La práctica de estos juegos y competiciones se entiende lícita, sin que se precise para ello autorización

administrativa, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la autoridad por razones distintas a la mera práctica del juego o por motivos de orden público.

-- S. E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituirlo el siguiente:

"Artículo 2°.- Corresponde a la Administración del Estado, en los términos previstos en esta ley, la determinación de los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar antes referidos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados y la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Dichos juegos y apuestas quedarán sometidos a las normas del presente cuerpo legal, con independencia de que en ellos predomine el grado de habilidad o destreza de los participantes, o sean exclusiva o primordialmente de suerte, envite o azar, sea a través de medios mecánicos o por acción directa de las personas."

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 3°.-

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, máquinas con premio por suerte o azar y bingo.

-- Se aprobó por unanimidad con la sola modificación, a propuesta del señor Urrutia, de cambiar de ubicación la palabra "bingo" situándola después de la expresión "dados".

b) Catálogo de Juegos: aquél en que se señalan los juegos que, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, máquinas con premio por suerte o azar y bingo, podrán desarrollarse en los casinos de juego y salas de bingo.

-- Se aprobó por unanimidad con la sola modificación, a propuesta del señor Urrutia, de cambiar de ubicación la palabra "bingo" situándola después de la expresión "dados".

c) Casino de Juego: la entidad, también denominada "operador", habilitada para explotar los juegos de azar y los servicios anexos autorizados en el permiso de operación.

-- Se aprobó por unanimidad con la sola modificación, a indicación del señor Bertolino, de intercalar la expresión "y/o bingo" después de la palabra "azar".

d) Sala de Bingo: la entidad, también denominada "operador", habilitada para explotar los juegos de bingo y máquinas con premio por suerte o azar, y los servicios anexos, autorizados en el permiso de operación.

-- Se aprobó por unanimidad con la sola modificación, a indicación de los señores Bertolino y Urrutia, de eliminar la expresión "y máquinas con premio por suerte o azar".

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga la autoridad encargada por esta ley, para explotar un Casino de Juego o una Sala de Bingo, incluidos las licencias de juego y los servicios anexos.

-- Se aprobó por unanimidad.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar todos o algunos de los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

-- Se aprobó por unanimidad.

g) Servicios Anexos: los servicios complementarios que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, sea que se exploten directamente por aquél o por medio de un tercero, tales como: restaurante; bar; salas de espectáculos, de convenciones, de seminarios o de eventos similares; locales comerciales; y cambio de moneda extranjera.

-- Se aprobó por unanimidad.

h) Establecimiento: el edificio, cerrado, destinado exclusivamente a la operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo y sólo dentro del cual se desarrollarán los juegos autorizados, se recibirán las apuestas y se pagarán los premios correspondientes.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituirla por la siguiente:

"h) Establecimiento: el inmueble, consistente en un recinto cerrado, destinado exclusivamente a la operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, en cuyo interior se desarrollarán sólo los juegos autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos."

-- Fue aprobada por unanimidad.

i) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un establecimiento en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados.

-- Fue aprobada por unanimidad.

j) Personal del Casino: las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia del establecimiento de un Casino de Juego o Sala de Bingo, sea que se desempeñen en las salas de juego o en los servicios anexos.

-- Fue aprobada por unanimidad.

k) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de fiscalizar la administración y explotación de los Casinos de Juego y Salas de Bingo en los términos previstos en la presente ley, denominada "Comisión Nacional del Juego", en adelante la "Comisión".

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar, así como en todas las disposiciones del proyecto que la mantengan, la denominación "Comisión Nacional del Juego" por "Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo".

-- Fue aprobada por unanimidad.

l) Registro de homologación: aquél que da cuenta de las máquinas y demás implementos necesarios para el desarrollo de los juegos de azar, autorizados para su uso en Chile en los casinos de juego y salas de bingo.

-- Los señores Recondo y Bertolino formularon indicación para reemplazarla por la siguiente:

"l) Registro de homologación: la nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la autoridad fiscalizadora para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego y salas de bingo.

-- Fue aprobada por unanimidad.

TITULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.-

Sólo se podrán desarrollar en el territorio nacional, y en las condiciones que esta ley y los reglamentos determinen, los juegos incorporados oficialmente en el Catálogo de Juegos y sólo dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, máquinas con premio por suerte o azar y bingo.

El catálogo, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobará mediante decreto supremo del Presidente de la República, que se dictará a través del Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prever la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

-- *El señor Recondo formuló indicación para sustituir su inciso primero por el siguiente:*

"Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el Catálogo de Juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen."

-- Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor y 1 en contra.

-- El señor Bertolino formuló indicación para reemplazar, en su inciso segundo, las expresiones "Ministerio del Interior" por "Ministerio respectivo" y "Comisión" por autoridad fiscalizadora".

-- Sometida a votación fue aprobada por 6 votos a favor y 2 en contra.

Artículo 5°.-

Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen, y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar dentro de las distintas categorías a que se refiere esta ley y sus reglamentos, sólo se podrán autorizar y desarrollar en los establecimientos de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo que hayan obtenido el permiso de operación correspondiente, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los Casinos de Juego, sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar.

En las Salas de Bingo, sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo, dentro de las categorías de bingo y máquinas con premio por suerte o azar.

-- Los señores Bertolino y Urrutia formularon indicación para suprimir, en su último inciso, las expresiones "y máquinas con premio por suerte o azar".

-- Sometida a votación fue aprobada por 6 votos a favor 1 en contra 1 una abstención.

Artículo 6°.-

Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Comisión.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 7º.-

Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos en las apuestas previa autorización de la Comisión. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecido en las distintas mesas de juego.

Sin perjuicio de las instrucciones que al efecto imparta la Comisión, los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas, y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

-- Los señores Bertolino, Recondo y Rojas formularon indicación para suprimir su inciso segundo y para eliminar en su inciso tercero la oración inicial "Sin perjuicio de las instrucciones que al efecto imparta la Comisión".

-- Fue aprobada por 5 votos a favor y 1 en contra.

Artículo 8º.-

El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

-- Fue aprobado por 4 votos a favor y 2 en contra.

Artículo 9°.-

No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad;
- Las personas en manifiesto estado de ebriedad;
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;
- Los que se encuentren bajo la influencia de drogas;
- Los privados de razón;
- Los que se encuentren en interdicción de administrar sus bienes;
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con la cédula de identidad correspondiente, en el caso de los chilenos o extranjeros residentes, o con el pasaporte o documento de identidad respectivo, en el caso de los demás extranjeros.

Será de responsabilidad de los servicios de admisión del establecimiento, velar por el cumplimiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Comisión.

Los operadores no podrán imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego, distintas de las establecidas en el presente artículo.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"Será responsabilidad del operador, y en especial de las personas a cargo de la admisión al establecimiento, velar por el

acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Comisión."

-- Sometida a votación fue aprobada por 4 votos a favor y 1 en contra con el reemplazo, a indicación del señor Bertolino, de la palabra "Comisión" por la expresión "autoridad fiscalizadora".

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar a continuación del actual artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los Casinos de Juego o Salas de Bingo, las siguientes personas:

a) El personal de la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo;

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Comisión, ejerzan labores fiscalizadoras en los Casinos de Juego o en las Salas de Bingo.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un Casino de Juego o Sala de Bingo, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15."

-- Fue aprobada por unanimidad, con la modificación, a indicación del señor Bertolino, de eliminar su letra a) y reemplazar la palabra "Comisión" por la expresión "autoridad fiscalizadora".

Artículo 10.-

El reglamento de funcionamiento de las salas de juego establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los establecimientos de casinos de juego o salas de bingo. El permiso de operación señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por el respectivo operador.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Comisión, y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir, en su inciso primero, la frase "de funcionamiento de las salas de juego".

-- Sometida a votación fue aprobada por unanimidad.

TITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 11.-

Los establecimientos en que operen los Casinos de Juego o las Salas de Bingo autorizados, tendrán como destino único la explotación de los juegos y de los servicios anexos incluidos en el permiso de operación.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Comisión fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que establece la ley, los reglamentos y lo dispuesto en el permiso de operación.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 12.-

Los establecimientos deberán ser de propiedad del operador o tenidos en arriendo o comodato por éste. En todo caso, la

duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorgó el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Si el inmueble es de propiedad del operador, no podrá enajenarlo, hipotecarlo, ni someterlo a gravamen, mientras dure el permiso de operación, salvo con autorización de la Comisión. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces competente.

-- S. E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir, en el inciso tercero, la forma verbal "hipotecarlo" y la coma (,) que le sigue.

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 13.-

El establecimiento podrá ser sometido a inspecciones periódicas por parte de la Comisión, las que podrán realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

Las inspecciones se efectuarán por la Comisión directamente o por intermedio de terceros, para cuyo efecto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Lo anterior, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores."

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 14.-

El personal de Casino de Juego o de Sala de Bingo deberá poseer los requisitos de educación, solvencia económica y experiencia que el reglamento determine.

En todo caso, no podrán trabajar en dichos establecimientos los menores de edad, ni quienes hayan sido condenados por delito común que merezca pena aflictiva.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 15.-

El personal de Casino de Juego o de Sala de Bingo no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos que explote el establecimiento.

La misma prohibición afectará a las siguientes personas:

a) Los que desempeñen funciones permanentes en cualquier dependencia del establecimiento;

b) Los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora;

c) Los que administren o atiendan los servicios anexos;

d) El personal de la Comisión Nacional del Juego;

e) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

f) Cualquier persona que ejerza labores fiscalizadoras en los Casinos de Juego o en las Salas de Bingo.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título VI.

Sin perjuicio de lo dispuesto, si quienes infrinjan la prohibición son personas que estén ejerciendo labores fiscalizadoras en tales establecimientos, quedarán suspendidos de inmediato de tales labores.

-- S.E. el presidente de la República formuló indicación para reemplazar sus incisos primero y segundo, por el siguiente y para suprimir su inciso final:

"El personal del Casino de Juego o de la Sala de Bingo no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los socios, directores o gerentes de la respectiva sociedad

operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento."

-- Fue aprobada por unanimidad.

TITULO IV

DEL PERMISO DE OPERACION

Párrafo 1º

Del otorgamiento

Artículo 16.-

Podrán optar a permiso de operación para un Casino de Juego o una Sala de Bingo, sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será exclusivamente la explotación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez socios;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Comisión ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Comisión ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho

capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere, se entenderá renunciada la solicitud;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Comisión y siempre que los nuevos socios cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora. Si una o más acciones pertenecieran conjuntamente a más de una persona, los codueños deberán designar un representante común ante la sociedad, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, y sin perjuicio de liquidar la comunidad dentro de los doce meses siguientes a su constitución, adjudicando las acciones que correspondan en la forma señalada en el reglamento;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se solicita el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el Casino de Juego o la Sala de Bingo cuya autorización de operación se solicita.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 17.-

Los socios de las sociedades operadoras deberán ser personas naturales que no hayan sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva, cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca, y puedan justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, calificará la autoridad encargada de otorgar el permiso en conformidad a esta ley.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los socios y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco estas personas podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

-- Fue aprobado por unanimidad con la sola modificación, a propuesta de la señora Prochelle, de reemplazar, en su inciso primero, la palabra "calificará" por la expresión "verificará".

Artículo 18.-

La solicitud de operación se presentará ante la Comisión Nacional del Juego y deberá acompañarse de los siguientes antecedentes:

a) La escritura social, y los demás antecedentes relativos a su constitución, así como los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio tendientes al perfeccionamiento de la sociedad, y aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados, que los autoricen para tramitar ante la Comisión las solicitudes de autorización de operación, licencias de juegos y servicios anexos que correspondan;

b) Los antecedentes personales y comerciales de los socios;

c) El proyecto o plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso;

d) Los estudios presupuestarios y flujos financieros correspondientes;

e) Los instrumentos en que conste el dominio, o el arrendamiento o el comodato, relativos al inmueble en que funcionará el establecimiento, o las promesas de celebrar dichos contratos;

f) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el Casino de Juego o la Sala de Bingo;

g) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

h) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación, e

i) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

El procedimiento de tramitación de la solicitud de operación se regulará mediante reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar en el encabezamiento, las palabras "Nacional del Juego, y". Asimismo, para reemplazar, en la letra h), la interjección "e", y la

coma (,) que le antecede, por punto y coma (;), y para intercalar la siguiente letra i), nueva, pasando la actual a ser letra j):

"j) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que de cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y".

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 19.-

La Comisión recabará la opinión del gobierno regional y municipalidad respectivos, sobre cada solicitud de operación, la cual deberá evacuarse dentro de 30 días.

La Comisión requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, para que emitan pronunciamiento sobre la viabilidad técnica, comercial y turística de la solicitud de operación, como asimismo para determinar la situación comercial y tributaria de los solicitantes. La Comisión podrá recabar, asimismo, cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver, y requerir de los solicitantes cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Comisión deberá recabar la opinión del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del Casino de Juego o Sala de Bingo. Dichas opiniones serán evacuadas dentro del plazo de 30 días contado desde que son requeridas.

Asimismo, la Comisión requerirá especialmente del Servicio Nacional de Turismo, un informe técnico sobre el impacto y consideraciones turísticas del proyecto constitutivo de la solicitud de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, para que, dentro de la esfera de sus competencias, emitan pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y financieros de la solicitud de operación, como asimismo para determinar la situación comercial de los solicitantes. La Comisión podrá recabar, asimismo, cualquier otro informe o investigación que estime conveniente

para mejor resolver, y requerir de los solicitantes cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno."

-- Fue aprobada por unanimidad con la sola modificación, a indicación de la señora Prochelle, de trasladar la última oración de su inciso primero como inciso final del mismo artículo, con el agregado de las expresiones "o informes" después de la palabra "opiniones".

Artículo 20.-

La resolución de la Comisión que otorgue o deniegue el permiso de operación de un Casino de Juego o una de Sala de Bingo, deberá ser fundada sobre la base de los estudios y antecedentes que obren en poder de la Comisión. En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

La resolución que otorgue el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de 10 días a contar de su dictación.

Los permisos de operación tendrán la vigencia que establezca la resolución respectiva, la que podrá extenderse hasta un máximo de 10 años, salvo que el operador haya incurrido en alguna causal de terminación o revocación. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario, pudiendo la Comisión, en este caso, abocarse simplemente a la verificación de la vigencia de los requisitos y la actualización de los antecedentes habilitantes.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 21.-

La resolución que otorgue un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere, y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;

b) Nombre y ubicación del Casino de Juego o la Sala de Bingo que se autoriza;

c) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

d) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 22.-

El operador deberá iniciar la operación del Casino de Juego o la Sala de Bingo dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, a menos que, antes de su vencimiento, el operador hubiere obtenido de la Comisión una prórroga, por razones fundadas.

Vencido el plazo original o la prórroga sin que las actividades se hayan iniciado, se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido un año contado desde el vencimiento del plazo o de la prórroga, según corresponda.

En todo caso, no podrá iniciarse la operación parcial de un establecimiento. El operador que se encuentre en condiciones de dar inicio a las actividades de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, deberá comunicar dicha circunstancia a la Comisión, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar el estricto cumplimiento de todas las obligaciones del operador. Transcurrido el plazo señalado, la Comisión expedirá un certificado en el que conste dicho cumplimiento, documento que habilitará al operador para dar inicio a la explotación sin más trámite. Si la Comisión observare algunas materias, dictará una resolución en que las señalará circunstanciadamente. Resueltas las observaciones de la Comisión, el operador deberá solicitar una nueva revisión, y si no hubiere observaciones, la Comisión expedirá sin más trámite el certificado indicado y se podrá dar inicio a la explotación.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar, en su inciso primero, la expresión "antes de su vencimiento" por "antes del vencimiento de dicho plazo" y para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, deberá comunicarlo a la Comisión, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar tal operación. Verificado dicho cumplimiento, la Comisión expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación. Si la Comisión observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales

observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Comisión expida el certificado indicado y poder dar inicio a la operación. En ningún caso podrá iniciarse la operación parcial de un establecimiento."

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 23.-

El permiso de operación habilitará la explotación del Casino de Juego o la Sala de Bingo expresamente comprendida en él y por el tiempo que la resolución establezca, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador podrá solicitar la ampliación o reducción del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 24.-

El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad anónima operadora;
- d) Quiebra del operador, y
- e) Revocación.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 25.-

El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) Iniciar las operaciones del Casino de Juego o la Sala de Bingo sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 22;
- b) Infringir las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento, sin contar previamente con la autorización de la Comisión;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Comisión en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;
- k) Negar la información requerida por la Comisión en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquella y, en general, obstaculizar las acciones de fiscalización;
- l) Participar los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;
- m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;
- n) Incumplir el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días señalado en la letra c) del artículo 16, y

o) Cualquier otra infracción grave a la resolución que concedió el permiso, a juicio de la autoridad fiscalizadora.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 26.-

La Comisión iniciará el procedimiento de revocación, cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Comisionado Nacional del Juego podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del establecimiento, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 27.-

El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Comisión Nacional del Juego.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos recepcionado, la Comisión procederá a resolver sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes. Por motivos fundados la Comisión podrá ampliar este último plazo por una sola vez.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 28.-

La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva. La resolución de paralización de las actividades del establecimiento sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación, la que deberá ser fundada.

-- Fue aprobado por unanimidad.

**TITULO V
DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO**

**Párrafo 1°
Naturaleza y funciones**

Artículo 29.-

Créase la "Comisión Nacional del Juego", organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su reglamento, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 30.-

Corresponderá a la Comisión supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, para la generación, administración y explotación de los casinos de juego y las salas de bingo que operen en el país.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 31.-

La Comisión Nacional del Juego tendrá, en general, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Conocer y resolver las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, el otorgamiento de las licencias de explotación de juegos de azar y la autorización de servicios anexos; como asimismo, las renovaciones de tales permisos y la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos;

2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos;

3. Determinar los principios contables de carácter general, conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros;

4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto;

5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación;

6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del establecimiento;

7. Convenir con las municipalidades o con otros servicios de la Administración del Estado, e incluso con entidades privadas, la realización de acciones específicas de fiscalización de los casinos de juego o salas de bingo, conforme se establezca en el reglamento respectivo, y

8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Comisión mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento y los derechos de homologación.

-- Fue aprobado por unanimidad, con la sola modificación, a indicación de la señora Prochelle, de intercalar, en su numeral 1º, entre las expresiones "resolver" y "las solicitudes", la

expresión "dentro de 120 días", y la agregación de un numeral 9° nuevo del siguiente tenor:

"9. Propender en coordinación con SERNATUR, al desarrollo turístico del país.

Párrafo 2° Del patrimonio

Artículo 32.-

El patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título;

c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio, y

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

e) Los demás que señale la ley.

Las donaciones en favor de la Comisión no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Párrafo 3°

Estructura y organización

Artículo 33.-

Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de Comisionado Nacional del Juego, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezcan la ley y los reglamentos respectivos.

-- Sometido a votación fue aprobado por 4 votos a favor, 1 en contra y dos abstenciones.

Artículo 34.-

Establécese la siguiente planta de personal de la Comisión Nacional del Juego:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	Nº CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
Comisionado Nacional del Juego	1	1
Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Subtotal		8
TOTAL		11

El Comisionado, mediante resolución interna, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.

-- Sometido a votación fue aprobado por 4 votos a favor, 1 en contra y dos abstenciones.

Artículo 35.-

Corresponderá al Comisionado Nacional del Juego, especialmente:

- 1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Comisión;
- 2) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

3) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

4) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

5) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia;

6) Nombrar y remover al personal del servicio, de conformidad con las normas estatutarias;

7) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;

8) Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y la forma en que deberán llevar su contabilidad;

9) Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

10) Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y demás disposiciones legales o reglamentarias;

11) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; y requerir de sus representantes y personal en general, todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Comisionado respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el establecimiento.

Salvo las excepciones autorizadas por el Comisionado mediante resolución, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el establecimiento del Casino de Juego o Sala de Bingo;

12) Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o agentes, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente;

13) Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un Casino de Juego o Sala de Bingo, a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal, y

14) Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que al efecto determine el Comisionado.

Sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Comisionado tendrá, además, la facultad de requerir a cualquier organismo, para que ejerza, respecto de las entidades operadoras, sus facultades fiscalizadoras propias.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar, en el numeral 10), a continuación de la palabra "reglamentarias", la frase "que regulen la actividad de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo", y para reemplazar su inciso final, por el siguiente:

"Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Comisionado deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes, los antecedentes de que disponga, para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias."

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- La señora Prochelle presentó indicación para agregar un nuevo numeral 15 del siguiente tenor:

"15. Propender en coordinación con SERNATUR, al desarrollo turístico del país."

-- Fue aprobada por unanimidad.

TITULO VI DE LA FISCALIZACION, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1° De la Fiscalización

Artículo 36.-

Los inspectores o agentes de la Comisión tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los referidos inspectores o agentes y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los inspectores o agentes de la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora y el alcance de la misma.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 37.-

Las sanciones por infracciones a esta ley o sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los funcionarios que se determine en el reglamento correspondiente, sin perjuicio de disponer la suspensión del desarrollo de uno o más juegos o el cierre de las salas de juego o de los servicios anexos, en los casos que señale el reglamento.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 38.-

Los funcionarios respecto de quienes se acredite haber aplicado sanciones injustas o arbitrarias, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el procedimiento administrativo seguido en contra de la sociedad operadora, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

-- Fue aprobado por unanimidad.

**Párrafo 2°
De las infracciones****Artículo 39.-**

Las infracciones a esta ley y sus reglamentos que no tengan señalada una sanción especial, serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso

de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 40.-

Será responsable del pago de la multa la sociedad operadora del Casino de Juego o Sala de Bingo. Subsidiariamente, lo serán los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 41.-

Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o agentes de la Comisión.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas, que se nieguen a proporcionar la información requerida por los inspectores o agentes en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 42.-

Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego o salas de bingo que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el artículo 9°.

Las personas cuyo ingreso o permanencia en las salas de juego se encuentra prohibido y que infringieren dicha prohibición, serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 43.-

Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 15, que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya además

causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en la letra b) del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará además a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 44.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos o servicios anexos no contemplados en el permiso de operación.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 45.-

El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o quien sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de 20 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Si quien incurriere en las conductas señaladas, o quienes las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 46.-

El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados, será sancionado con multa de 10 y hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. Si como producto de esta conducta se haya causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 60 Unidades Tributarias Mensuales.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 47.-

El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que conste la situación financiera o contable de la sociedad operadora, será sancionado con multa de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 48.-

El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 49.-

Todas las infracciones anteriores se sancionarán sin perjuicio de la ocurrencia de delitos contra la fe pública, la propiedad, tributarios u otros que consigne la ley.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 50.-

En los casos establecidos en los artículos 39, 42, 44, 45 a 49, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Comisionado dentro de los cinco días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Comisionado deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando mientras tanto en suspenso el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir ante el tribunal ordinario del domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no podrá acoger a tramitación este recurso si no se acredita haberse consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Si se acogiere el recurso, el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Rechazado el recurso quedará a firme la multa y se pondrán a disposición de la Comisión las sumas consignadas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, la resolución del Comisionado tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar en su inciso primero la frase "en los artículos 39, 42, 44, 45 a 49" por la palabra "precedentemente".

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 51.-

A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley, no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

-- Fue aprobado por unanimidad.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para intercalar el siguiente TITULO VII, NUEVO:

De la afectación.

Artículo 52.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, Casinos de Juego o Salas de Bingo o los servicios anexos a dichos casinos o salas, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 53.- Establécese un impuesto, de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juegos de los Casinos de Juego y Salas de Bingo que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los Casinos de Juego o Salas de Bingo señalados en el inciso anterior.

Artículo 54.- Establécese un impuesto del 10%, que se determinará, recaudará y pagará, en conformidad a las reglas que se indican:

a) *El impuesto se calculará sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, durante el ejercicio respectivo;*

b) *El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar pagos provisionales mensuales, establecido en artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, y*

c) *Las sumas que los contribuyentes paguen por aplicación de las normas contenidas en este artículo, serán destinadas a incrementar, por el sólo ministerio de la ley, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la declaración y pago correspondientes.*

Artículo 55.- Los contribuyentes señalados en el artículo 52 pagarán, además de los tributos antes señalados, un impuesto del 10%, calculado en la forma establecida en el artículo anterior, el que se destinará a incrementar el Fondo Común Municipal, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere declarado y pagado el impuesto.

Artículo 56.- Las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se aplicarán, por las autoridades regionales y locales respectivamente, al financiamiento de obras de desarrollo.

Artículo 57.- La Tesorería General de la República deberá registrar separadamente los ingresos provenientes de los impuestos establecidos en los artículos 54 y 55, con el objeto de girar las sumas que correspondieren, en la oportunidad señalada por la ley, al Fondo Nacional de Desarrollo Regional o al Fondo Común Municipal, según corresponda.

Artículo 58.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y serán administrados y fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 59.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110."

-- Fue aprobado por unanimidad

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.-

Los Casinos de Juego que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión en virtud de la cual operan se extinga por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa anterior a dicho vencimiento, prohibiéndose cualquier prórroga o renovación de dicha concesión, parcial o total, a contar de la vigencia de la presente ley. Cualquier acto en contravención a esta prohibición será nulo absolutamente.

-- Los señores Bertolino, Gutierrez y Urrutia formularon indicación para intercalar, después de la expresión "dicho vencimiento" la oración "permitiéndose prórrogas o renovaciones de dicha concesión que no puedan exceder el 31 de diciembre del 2015", y para suprimir las oraciones " prohibiéndose cualquier prórroga o renovación de dicha concesión, parcial o total, a contar de la vigencia de la presente ley. Cualquier acto en contravención a esta prohibición será nulo absolutamente."

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 2°.-

Las leyes a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes, y vigentes a la publicación de esta ley, se extingan por cualquier causa."

-- Fue aprobado por unanimidad.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

-- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra l) del artículo 3º, por la siguiente:

l) Registro de Homologación: la nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Comisión, para el desarrollo y explotación de los juegos de azar en los Casinos de Juego y Salas de Bingo del país.

-- De los Diputados señores Bertolino y Recondo, para reemplazar el artículo 8º, por el siguiente:

“El reglamento respectivo regulará el funcionamiento y desarrollo de los juegos”.

-- **Del Diputado señor Recondo**, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:

No podrán ingresar a las salas de juegos o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad,
- b) Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.
- c) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Los que por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades.

Será de responsabilidad de los servicios de admisión del establecimiento, velar por el cumplimiento de estas prohibiciones.

-- **Del Diputado señor Urrutia**, para reemplazar el inciso primero del artículo 10º, por el siguiente:

“El reglamento establecerá los servicios anexos básicos que debe prestarse en los establecimientos de Casinos de juego o Salas de bingo.”

-- **Del Diputado señor Recondo**, para suprimir el Artículo 10.

-- **De S. E. el Presidente de la República**, para sustituir el inciso primero del artículo 17, por el siguiente:

“Los socios de las sociedades operadoras deberán ser personas naturales que no hayan sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva, cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca, y puedan justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo que para los efectos de esta ley calificará la autoridad encargada de otorgar el correspondiente permiso de operación.”.

-- **De S. E. el Presidente de la República**, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 17, la oración "lo cual, en todo caso, calificará la autoridad encargada de otorgar el permiso en conformidad

a esta ley" por la frase: "lo que para los efectos de esta ley calificará la propia Comisión".

-- **De S. E. el Presidente de la República**, para eliminar, en el inciso segundo del artículo 19, las expresiones "y tributaria".

X.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISION

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley, en cuyo texto aparecen "con negrilla" las modificaciones introducidas por ésta al texto primitivo propuesto por el Ejecutivo:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego y salas de bingo, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde a la Administración del Estado, en los términos previstos en esta ley, la determinación de los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar antes referidos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados; y la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Dichos juegos y apuestas quedarán sometidos a las normas del presente cuerpo legal, con independencia de que en ellos predomine el grado de habilidad o destreza de los participantes, o sean exclusiva o primordialmente de suerte, envite o azar, sea a través de medios mecánicos o por acción directa de las personas.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, **bingo** máquinas con premio por suerte o azar.

b) Catálogo de Juegos: aquél en que se señalan los juegos que, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, **bingo** y máquinas con premio por suerte o azar, podrán desarrollarse en los casinos de juego y salas de bingo.

c) Casino de Juego: la entidad, también denominada "operador", habilitada para explotar los juegos de azar **y/o bingo** y los servicios anexos autorizados en el permiso de operación.

d) Sala de Bingo: la entidad, también denominada "operador", habilitada para explotar los juegos de bingo y los servicios anexos, autorizados en el permiso de operación.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga la autoridad encargada por esta ley, para explotar un Casino de Juego o una Sala de Bingo, incluidos las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar todos o algunos de los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Servicios Anexos: los servicios complementarios que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, sea que se exploten directamente por aquél o por medio de un tercero, tales como: restaurante; bar; salas de espectáculos, de convenciones, de seminarios o de eventos similares; locales comerciales; y cambio de moneda extranjera.

h) Establecimiento: el inmueble, consistente en un recinto cerrado, destinado exclusivamente a la operación de un **Casino de Juego** o de una **Sala de Bingo**, en cuyo interior se desarrollarán sólo los juegos autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

i) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un establecimiento en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados.

j) Personal del Casino: las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia del establecimiento de un Casino de Juego o Sala de Bingo, sea que se desempeñen en las salas de juego o en los servicios anexos.

k) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de fiscalizar la administración y explotación de los Casinos de Juego y Salas de Bingo en los términos previstos en la presente ley, denominada “**Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo**”, en adelante la Comisión.

l) Registro de homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la autoridad fiscalizadora para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego y salas de bingo.

TITULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el Catálogo de Juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobará mediante decreto supremo del Presidente de la República, que se dictará a través del **Ministerio respectivo**, a propuesta de la **autoridad fiscalizadora** y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prever la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen, y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar dentro de las distintas categorías a que se refiere esta ley y sus reglamentos, sólo se podrán autorizar y desarrollar en los establecimientos de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo que hayan obtenido el permiso de operación correspondiente, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los Casinos de Juego, sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar.

En las Salas de Bingo, sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo, dentro de la categoría de bingo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la comisión.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas, y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Artículo 9°.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad;
- Las personas en manifiesto estado de ebriedad;
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;
- Los que se encuentren bajo la influencia de drogas;
- Los privados de razón;
- Los que se encuentren en interdicción de administrar sus bienes;
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con la cédula de identidad correspondiente, en el caso de los chilenos o extranjeros residentes, o con el pasaporte o documento de identidad respectivo, en el caso de los demás extranjeros.

Será responsabilidad del operador, y en especial de las personas a cargo de la admisión al establecimiento, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades pertinentes de la autoridad fiscalizadora.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego, distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 9° bis.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los Casinos de Juego o Salas de Bingo, las siguientes personas:

- a)** Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

b) Las personas que, por mandato o encargo de la **autoridad fiscalizadora**, ejerzan labores fiscalizadoras en los Casinos de Juego o en las Salas de Bingo.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un Casino de Juego o Sala de Bingo, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 10.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los establecimientos de casinos de juego o salas de bingo. El permiso de operación señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por el respectivo operador.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Comisión, y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 11.- Los establecimientos en que operen los Casinos de Juego o las Salas de Bingo autorizados, tendrán como destino único la explotación de los juegos y de los servicios anexos incluidos en el permiso de operación.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Comisión fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que establece la ley, los reglamentos y lo dispuesto en el permiso de operación.

Artículo 12.- Los establecimientos deberán ser de propiedad del operador o tenidos en arriendo o comodato por éste. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorgó el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Si el inmueble es de propiedad del operador, no podrá enajenarlo, ni someterlo a gravamen, mientras dure el permiso de operación, salvo con autorización de la Comisión. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces competente.

Artículo 13.- El establecimiento podrá ser sometido a inspecciones periódicas por parte de la Comisión, las que podrán realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

Las inspecciones se efectuarán por la Comisión directamente o por intermedio de terceros, para cuyo efecto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas. **Lo anterior, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores**

Artículo 14.- El personal de Casino de Juego o de Sala de Bingo deberá poseer los requisitos de educación, solvencia económica y experiencia que el reglamento determine.

En todo caso, no podrán trabajar en dichos establecimientos los menores de edad, ni quienes hayan sido condenados por delito común que merezca pena aflictiva.

Artículo 15.- El personal del Casino de Juego o de la Sala de Bingo no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los socios, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título VI.

TITULO IV

DEL PERMISO DE OPERACION

Párrafo 1° Del otorgamiento

Artículo 16.- Podrán optar a permiso de operación para un Casino de Juego o una Sala de Bingo, sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será exclusivamente la explotación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez socios;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Comisión ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Comisión ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere, se entenderá renunciada la solicitud;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Comisión y siempre que los nuevos socios cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora. Si una o más acciones pertenecieran conjuntamente a más de una persona, los codueños deberán designar un representante común ante la sociedad, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, y sin perjuicio de liquidar la comunidad dentro de los doce meses siguientes a su constitución, adjudicando las acciones que correspondan en la forma señalada en el reglamento;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se solicita el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el Casino de Juego o la Sala de Bingo cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 17.- Los socios de las sociedades operadoras deberán ser personas naturales que no hayan sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva, cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca, y puedan justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, **verificará** la autoridad encargada de otorgar el permiso en conformidad a esta ley.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los socios y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco estas personas podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Artículo 18.- La solicitud de operación se presentará ante la Comisión y deberá acompañarse de los siguientes antecedentes:

a) La escritura social, y los demás antecedentes relativos a su constitución, así como los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio tendientes al perfeccionamiento de la sociedad, y aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados, que los autoricen para tramitar ante la Comisión las solicitudes de autorización de operación, licencias de juegos y servicios anexos que correspondan;

b) Los antecedentes personales y comerciales de los socios;

- c) El proyecto o plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso;
- d) Los estudios presupuestarios y flujos financieros correspondientes;
- e) Los instrumentos en que conste el dominio, o el arrendamiento o el comodato, relativos al inmueble en que funcionará el establecimiento, o las promesas de celebrar dichos contratos;
- f) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el Casino de Juego o la Sala de Bingo;
- g) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;
- h) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;
- i) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que de cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y**
- j) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

El procedimiento de tramitación de la solicitud de operación se regulará mediante reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior.

Artículo 19.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Comisión deberá recabar la opinión del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del Casino de Juego o Sala de Bingo.

Asimismo, la Comisión requerirá especialmente del Servicio Nacional de Turismo, un informe técnico sobre el impacto y consideraciones turísticas del proyecto constitutivo de la solicitud de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, para que, dentro de la esfera de sus

competencias, emitan pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y financieros de la solicitud de operación, como asimismo para determinar la situación comercial de los solicitantes. La Comisión podrá recabar, asimismo, cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver, y requerir de los solicitantes cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno."

Dichas opiniones o informes serán evacuadas dentro del plazo de 30 días contados desde que son requeridas.

Artículo 20.- La resolución de la Comisión que otorgue o deniegue el permiso de operación de un Casino de Juego o una de Sala de Bingo, deberá ser fundada sobre la base de los estudios y antecedentes que obren en poder de la Comisión. En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

La resolución que otorgue el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de 10 días a contar de su dictación.

Los permisos de operación tendrán la vigencia que establezca la resolución respectiva, la que podrá extenderse hasta un máximo de 10 años, salvo que el operador haya incurrido en alguna causal de terminación o revocación. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario, pudiendo la Comisión, en este caso, abocarse simplemente a la verificación de la vigencia de los requisitos y la actualización de los antecedentes habilitantes.

Artículo 21.- La resolución que otorgue un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere, y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;

b) Nombre y ubicación del Casino de Juego o la Sala de Bingo que se autoriza;

c) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

d) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 22.- El operador deberá iniciar la operación del Casino de Juego o la Sala de Bingo dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, a menos que, **antes del vencimiento de dicho plazo**, el operador hubiere obtenido de la Comisión una prórroga, por razones fundadas.

Vencido el plazo original o la prórroga sin que las actividades se hayan iniciado, se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido un año contado desde el vencimiento del plazo o de la prórroga, según corresponda.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, deberá comunicarlo a la Comisión, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar tal operación. Verificado dicho cumplimiento, la Comisión expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación. Si la Comisión observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Comisión expida el certificado indicado y poder dar inicio a la operación. En ningún caso podrá iniciarse la operación parcial de un establecimiento.

Artículo 23.- El permiso de operación habilitará la explotación del Casino de Juego o la Sala de Bingo expresamente comprendida en él y por el tiempo que la resolución establezca, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador podrá solicitar la ampliación o reducción del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento.

Párrafo 2°
De la extinción y revocación

Artículo 24.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

otorgada;

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación

- b) Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento;

- c) Disolución de la sociedad anónima operadora;

- d) Quiebra del operador, y

- e) Revocación.

Artículo 25.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) Iniciar las operaciones del Casino de Juego o la Sala de Bingo sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 22;

- b) Infringir las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;

- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;

- d) Operar en un establecimiento no autorizado;

- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;

- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;

- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación;

- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento, sin contar previamente con la autorización de la Comisión;

- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Comisión en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

- k) Negar la información requerida por la Comisión en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las

exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar las acciones de fiscalización;

l) Participar los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Incumplir el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días señalado en la letra c) del artículo 16, y

o) Cualquier otra infracción grave a la resolución que concedió el permiso, a juicio de la autoridad fiscalizadora.

Artículo 26.- La Comisión iniciará el procedimiento de revocación, cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Comisionado Nacional del Juego podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del establecimiento, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 27.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Comisión Nacional del Juego.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos recepcionado, la Comisión procederá a resolver sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes. Por

motivos fundados la Comisión podrá ampliar este último plazo por una sola vez.

Artículo 28.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva. La resolución de paralización de las actividades del establecimiento sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación, la que deberá ser fundada.

TITULO V DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO

Párrafo 1° Naturaleza y funciones

Artículo 29.- Créase la "Comisión Nacional del Juego", organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su reglamento, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 30.- Corresponderá a la Comisión supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, para la generación, administración y explotación de los casinos de juego y las salas de bingo que operen en el país.

Artículo 31.- La Comisión Nacional del Juego tendrá, en general, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Conocer y resolver, **dentro de 120 días**, las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, el otorgamiento de las licencias de explotación de juegos de azar y la autorización de servicios anexos; como asimismo, las renovaciones de tales permisos y la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos;

2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos

jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos;

3. Determinar los principios contables de carácter general, conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros;

4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto;

5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación;

6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del establecimiento;

7. Convenir con las municipalidades o con otros servicios de la Administración del Estado, e incluso con entidades privadas, la realización de acciones específicas de fiscalización de los casinos de juego o salas de bingo, conforme se establezca en el reglamento respectivo, y

8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Comisión mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento y los derechos de homologación.

9. Propender, en coordinación con SERNATUR, al desarrollo turístico del país.

Párrafo 2º Del patrimonio

Artículo 32.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título;

- cepte el Servicio, y
- c) Las herencias, legados y donaciones que
 - d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.
 - e) Los demás que señale la ley.

Las donaciones en favor de la Comisión no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.

Párrafo 3° Estructura y organización

Artículo 33.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de Comisionado Nacional del Juego, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezcan la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 34.- Establécese la siguiente planta de personal de la Comisión Nacional del Juego:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS		
(exclusiva confianza)		
Comisionado Nacional del Juego	1	1
Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Subtotal		8
TOTAL		11

El Comisionado, mediante resolución interna, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios

especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.

Artículo 35.- Corresponderá al Comisionado Nacional del Juego, especialmente:

- 1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Comisión;
- 2) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- 3) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;
- 4) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;
- 5) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia;
- 6) Nombrar y remover al personal del servicio, de conformidad con las normas estatutarias;
- 7) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;
- 8) Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y la forma en que deberán llevar su contabilidad;
- 9) Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 10) Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y demás disposiciones legales o reglamentarias, **que regulen la actividad de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo;**

11) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; y requerir de sus representantes y personal en general, todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Comisionado respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el establecimiento.

Salvo las excepciones autorizadas por el Comisionado mediante resolución, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el establecimiento del Casino de Juego o Sala de Bingo;

12) Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o agentes, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente;

13) Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un Casino de Juego o Sala de Bingo, a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal, y

14) Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que al efecto determine el Comisionado.

15) Propender, en coordinación con SERNATUR, al desarrollo turístico del país.

Sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Comisionado deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes, los antecedentes de que disponga para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TITULO VI

DE LA FISCALIZACION, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1°

De la Fiscalización

Artículo 36.- Los inspectores o agentes de la Comisión tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los referidos inspectores o agentes y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los inspectores o agentes de la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora y el alcance de la misma.

Artículo 37.- Las sanciones por infracciones a esta ley o sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los funcionarios que se determine en el reglamento correspondiente, sin perjuicio de disponer la suspensión del desarrollo de uno o más juegos o el cierre de las salas de juego o de los servicios anexos, en los casos que señale el reglamento.

Artículo 38.- Los funcionarios respecto de quienes se acredite haber aplicado sanciones injustas o arbitrarias, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el procedimiento administrativo seguido en contra de la sociedad operadora, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

Párrafo 2° De las infracciones

Artículo 39.- Las infracciones a esta ley y sus reglamentos que no tengan señalada una sanción especial, serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Artículo 40.- Será responsable del pago de la multa la sociedad operadora del Casino de Juego o Sala de Bingo. Subsidiariamente, lo serán los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración.

Artículo 41.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongán o

impidan las labores de fiscalización de los inspectores o agentes de la Comisión.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas, que se nieguen a proporcionar la información requerida por los inspectores o agentes en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 42.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego o salas de bingo que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el artículo 9°.

Las personas cuyo ingreso o permanencia en las salas de juego se encuentra prohibido y que infringieren dicha prohibición, serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 43.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 15, que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya además causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en la letra b) del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará además a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos o servicios anexos no contemplados en el permiso de operación.

Artículo 45.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o quien sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de 20 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Si quien incurriere en las conductas señaladas, o quienes las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 46.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados, será sancionado con multa de 10 y hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. Si como producto de esta conducta se haya causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 60 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 47.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que conste la situación financiera o contable de la sociedad operadora, será sancionado con multa de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 48.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 49.- Todas las infracciones anteriores se sancionarán sin perjuicio de la ocurrencia de delitos contra la fe pública, la propiedad, tributarios u otros que consigne la ley.

Artículo 50.- En los casos establecidos **precedentemente**, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Comisionado dentro de los cinco días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Comisionado deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando mientras tanto en suspenso el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir ante el tribunal ordinario del domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no podrá acoger a tramitación este recurso si no se acredita haberse consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Si se acogiere el recurso, el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Rechazado el recurso quedará a firme la multa y se pondrán a disposición de la Comisión las sumas consignadas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, la resolución del Comisionado tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 51.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley, no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN

Artículo 52.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, Casinos de Juego o Salas de Bingo o los servicios anexos a dichos casinos o salas, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 53.- Establécese un impuesto, de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juegos de los Casinos de Juego y Salas de Bingo que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los Casinos de Juego o Salas de Bingo señalados en el inciso anterior

Artículo 54.- Establécese un impuesto del 10%, que se determinará, recaudará y pagará, en conformidad a las reglas que se indican:

a) El impuesto se calculará sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, durante el ejercicio respectivo;

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar pagos provisionales mensuales, establecido en el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, y

c) Las sumas que los contribuyentes paguen por aplicación de las normas contenidas en este artículo, serán destinadas a incrementar, por el solo ministerio de la ley, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la declaración y pago correspondientes.

Artículo 55.- Los contribuyentes señalados en el artículo 52 pagarán, además de los tributos antes señalados, un impuesto del 10%, calculado en la forma establecida en el artículo anterior, el que se destinará a incrementar el Fondo Común Municipal, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere declarado y pagado el impuesto.

Artículo 56.- Las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se aplicarán, por las autoridades regionales y locales respectivamente, al financiamiento de obras de desarrollo.

Artículo 57.- La Tesorería General de la República deberá registrar separadamente los ingresos provenientes de los impuestos establecidos en los artículos 54 y 55, con el objeto de girar las sumas que correspondieren, en la oportunidad señalada por la ley, al Fondo Nacional de Desarrollo Regional o al Fondo Común Municipal, según corresponda.

Artículo 58.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y serán administrados y fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 59.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los Casinos de Juego que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión en virtud de la cual operan se extinga por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa anterior a dicho vencimiento, **permitiéndose prórrogas o renovaciones de dicha concesión, que no pueden exceder al 31 de diciembre del año 2015.**

Artículo 2°.- Las leyes a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes, y vigentes a la publicación de esta ley, se extingan por cualquier causa.

Se designó Diputado Informante a doña MARINA PROCHELLE AGUILAR.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de noviembre de 2000.

Acordado en sesiones de fechas 19 y 21 de julio, 4, 11 y 18 de agosto, 1. 8 y 15 de septiembre, 6 y 21 de octubre, 3, 10, y 17 de noviembre de 1999, 19 de enero, 8 y 15 de marzo, 5 y 19 de abril, 21 de junio, 12 y 19 de julio, 9, 16 y 30 de agosto, 4 y 11 de octubre y 15 de noviembre de 2000, con asistencia de los Diputados Arratia Valdebenito, don Rafael; Bertolino Rendic, don Mario; Encina Moriamez, don Francisco; Gutiérrez Román, don Homero; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Mesías Lehu, don Iván; Mulet Martínez, don Jaime; Palma Irarrázabal, don Joaquín; Prochelle Aguilar, doña Marina; Recondo Lavanderos, don Carlos; Rojas Molina, don Manuel; Sánchez Grunert, don Leopoldo y Urrutia Cárdenas, don Salvador.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado-Secretario de la Comisión